Año de 1839. Viernes 13 de Setiembre. Núm. 74.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 420. GOBIERNO POLÍTICO.

SEGUNDA SECCION.

El Sr. Subispector de la M. N. de esta provincia con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

Siendo tal el abandono con que algunos Ayuntamientos han mirado las repetidas órdenes de la Excma. Diputacion y de V. S. relativas à remitir à esta Subinspeccion el estado de las vicisitudes de la M. N. en las épocas que previene la Ordenanza vigente para esta arma, que es el dia en que varios no han remitido el correspondiente à Setiembre del año anterior, siguiéndose el no poder yo dar cumplimiento à las órdenes del Excmo. Sr. Inspector general del arma. Con el fin, pues, de poner remedio à tamaña falta, tengo el honor de rogar à V. S. se sirva prevenirles el exacto cumplimiento de mi circular de 20 de Agosto inserta en el Boletin núm. 69, igualmente que la que incluyo à V. S. para que se sirva mandarla insertar en el próximo número del referido Boletin oficial por lo urgente de su contenido.

En su consecuencia, encargo á los Ayuntamientos todos de la provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan exactamente cuanto sobre el particular previenen la Ordenanza de M. N. y Reales órdenes vigentes, remitiendo con urgencia al Sr. Subinspector de la misma las noticias que reclama; en inteligencia que de no verificarlo, adoptaré respecto á los morosos e inobedientes las providencias á que diere margen su mayor ó menor apatía ó falta de cumplimiento, y arreglándose para la espedicion de los Títulos en favor de los agraciados á la circular y modelo que á continuacion se insertan. Orense 8 de Setiembre de 1839.=Javier Martinez.=Felipe del Castillo, Secretario.

Como dentro del preciso término de 8 dias de efectuadas las elecciones à que se refiere la Circular de esta Subinspeccion de 28 de Agosto último inserta en el Boletin oficial núm. 69, deben los Ayuntamientos con arreglo al decreto de las Cortes de 23 Enero de 1837 proveer á los elegidos del correspondiente Título en los términos prevenidos en el artículo 43 de la Ordenanza vigente para la Milicia Nacional; y por una parte me consta que algunos Ayuntamientos no tienen la Ordenanza referida; y por otra, que habiendo sufrido algunas reformas la citada Milicia en su organizacion, es preciso hacer alguna de la redaccion de los Títulos espresados; he formado el modelo que acompaño, al cual deberán arreglarse los que espidan los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 6 de Setiembre de 1839.=E. S. C. G. de la M. N. de la provincia.=Pedro María Villar y Agar.

Milicia Nacional de (infantería, caballería ó artillería.)

Provincia de Orense. *(Aquí el número de la Brigada.)*

Todo español está obligado á defender la patria con las armas en la mano cuando sea llamado por la ley. *Const. art.* 6.º

Por cuanto para. . . . de la Compañía del *(aquí el número)* Batallon ha sido nombrado D. N. Miliciano de la misma Compañía *(ó lo que fuere)* en acto celebrado en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Córtes en 29 de Junio de 1822. Por tanto el Ayuntamiento le espide el presente Título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal. . . en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de. . . segun la espresada Ordenanza. *Fecha.*

Firma del primer Alcalde. *Firma del Regidor* 1.º

Firma del Procurador 1.º

Lugar del Sello del Ayuntamiento. Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Advertencia. Los Títulos arreglados á este modelo deben de estenderse en la primera hoja de un pliego entero.

Número 421. INTENDENCIA.

Los Sres. Contador y Administrador de provincia me han propuesto y yo he aprobado con esta fecha las disposiciones siguientes, que tendrán presentes los Ayuntamientos de esta provincia.

Para que los Ayuntamientos de esta provincia puedan proceder con acierto en la instruccion de los espedientes de remate de puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos de su distrito, cuyos productos están destinados esclusivamente al alivio de las cuotas de sus respectivos encabezamientos de Rentas provinciales, deberán observar bajo estrecha responsabilidad las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo al artículo 8.º título 1.º de la Real instruccion de 6 de Julio y Real orden de 12 de Setiembre de 1838, la subasta de los citados ramos se publicará por dichos Ayuntamientos por medio de edictos el dia de S. Miguel de cada año, señalando el sitio y hora en que deben celebrar-

se los remates, apercibiendo para el primer acto el 20 de Octubre, para el segundo el 10 de Noviembre y para el tercero el 30 del mismo en el cual se hará la adjudicacion definitiva del impuesto arrendado al postor mas ventajoso.

2.ª Los remates deben principiar á las diez de la mañana de su dia y continuar durante él hasta que los licitadores manifiesten que no quieren hacer mayores pujas, lo cual se pondrá por diligencia en el espediente, como está mandado, para evitar reclamaciones sucesivas.

3.ª En el pliego de condiciones previamente formado por el Ayuntamiento, y cuya lectura al público debe verificarse al principio del acto de cada remate, habrá de constar espresamente. 1.° Que el arriendo es solo por un año. 2.° Que no se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública. 3.° Que tampoco se admitirá á los estrangeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon. 4.° Que no han de tener lugar las rebajas por causas imprevistas. 5.° Que solo en el caso de que la suprema potestad altere los derechos, se prorateará la rebaja ó el aumento en la proporcion respectiva. 6.° Que la exaccion de derechos ha de ser arreglada á los señalados en aranceles y órdenes vigentes. Y 7.° Que los arrendadores han de llevar asientos de lo que recaudan con toda claridad y especificacion y que los han de franquear siempre que los pida la competente autoridad de la Hacienda pública.

Para mayor claridad é inteligencia de los Ayuntamientos se insertan los siguientes artículos de la Instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816 en la parte mandada observar que tambien les servirá de regla.

78. Para el arrendamiento de los derechos Reales de Alcabalas, cientos y millones que se causan en los abastos, deberán publicar las justicias los ramos con la cantidad de contribucion que por aquellos derechos se hubiese cargado á cada uno en la liquidacion del encabezamiento aumentando solo el equivalente á los arbitrios legitimamente impuestos en el consumo de las especies que deben sufrirlas.

79. Se admitirán las posturas y mejoras únicamente en cuanto á la baja de precios, calidades de las especies y las demas circunstancias relativas al beneficio comun, seguridad y condiciones regulares del abasto, rematándolo en quien las haga mas conformes á estos objetos *siempre sobre el supuesto y obligacion de que ha de satisfacer por los ramos la cantidad señalada en el encabezamiento*, y ademas el tanto de los arbitrios en donde los hubiere: las cantidades del arriendo se asegurarán por las justicias bajo su responsabilidad.

80. Ningun otro sugeto que el abastecedor ha de vender por menor las especies comprendidas en el abasto, ni las podrá introducir ni comprar por mayor para consumo en el pueblo, sin que los que quieran vender por menor, ó los que introduzcan y compren por mayor para consumo paguen al abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto; y para esto se ha de hacer cargo precisamente al abastecedor de la cantidad que vaya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran ó introducen por mayor para su consumo asi legos como eclesiásticos.

81. Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior se hará la demostracion siguiente. En la liquidacion por ejemplo se cargan á la venta por menor de vino mil reales de alcabalas, cientos y millones; trescientos rs. á lo que se compra é introduce por mayor de legos para su consumo, y cien rs. á lo que en la misma forma se introduce ó compra por eclesiásticos. En este caso deberá publicarse y rematarse el ramo en los mil y cuatrocientos rs. á que ascienden las referidas tres partidas de contribucion; y siempre que alguno quiera vender vino por menor, introducirlo ó comprarlo por mayor en el pueblo, deberá satisfacer al abastecedor el tanto que por todos los espresados derechos vaya cargada á cada arroba de vino en dicha liquidacion, sin mas excepcion que la respectiva á lo que se introduzca por eclesiásticos para su consumo; pues á estos solo se debe exigir lo que vaya cargado en la liquidacion con respecto á millones, que en el vino es la séptima parte y los veinte y ocho mrs. en arroba: en el vinagre la séptima parte; en las carnes los tres mrs. por libra de 16 onzas, y en las velas de sebo los cuatro mrs. en libra; pero en el aceite que introduzcan ó compren por mayor para su consumo no debe haber distincion de legos ni eclesiásticos, pues todos han de satisfacer tres rs. en arroba por millones.

85. En el ramo de la alcabala del viento no se ha de seguir la regla que va esplicada para los abastos de sugetar el valor del arrendamiento á la misma idéntica cantidad que se hubiese cargado á los ramos en la liquidacion del encabezamiento: se ha de sacar á subasta y se han de admitir sus posturas y mejoras con todo el aumento que pueda conseguirse; pero con la condicion de que el arrendador ha de arreglarse en la exaccion de los derechos á lo señalado á cada especie ó género de los que comprenda el citado ramo del viento, y se esplican con toda distincion en las liquidaciones.

86. En el arrendamiento de los derechos de fiel medidor por el vino, vinagre y aceite se seguirá la misma regla que en el ramo del viento, esto es, no deberá sujetarse á la cantidad que por el se haya cargado en la liquidacion; pero si á que el arrendador cobre al respecto de cuatro mrs. por cada arroba de dichas especies en las ventas de por mayor únicamente.

87. Tambien podrán arrendarse los derechos de consumos al por mayor de ganados sujetos á millones y bajo el mismo concepto de admitir sus posturas y mejoras con todo el aumento que se pueda conseguir.

89. Para satisfacer los pueblos el importe de su encabezamiento en el tiempo estipulado, formarán un solo repartimiento anual en los dos primeros meses, tomando por presupuestos para las *cosechas*, ventas, consumos, *frutos y granjerías* del año anterior.

90. En la formacion del repartimiento se guardará la fórmula de esplicar sencillamente por principio la cantidad del encabezamiento: en seguida el importe de los ramos arrendados con distincion de cada uno, y últimamente la individualidad de los sugetos contribuyentes.

91. Los Ayuntamientos formarán para su gobierno y el de las Administraciones respectivas un padron general del vecindario de todo el pueblo y casas de campo de su término distinguiendo sus clases, nombres, *caudales y fondos* que posean, *su tráfico y capitales* al poco mas ó menos, para que se proceda con conocimiento en la asignacion de cantidad á cada uno.

92. No se repartirá ninguna á los jornaleros no hacendados por que no pueden adeudar otra contribucion que la respectiva á sus consumos, y esta la satisfacen en los puestos de por menor de donde se surten; y si se verificase que alguna vez lo hagan al por mayor, pagarán como cualquier otro consumidor de esta clase en la forma que queda esplicado.

93. El repartimiento se ha de presentar á las oficinas de provincia en todo el mes de Marzo.

94. Se han de acompañar originales los espedientes de subasta de los ramos de abasto: los *libretes cobratorios autorizados* por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y testimonio de haber estado de manifiesto para conocimiento del vecindario *por espacio de 15 dias* las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino, para que pueda reconocerlas y reclamarlas en caso de agravio.

95. Se oirán por las justicias ó sean los Ayuntamientos las excepciones ó perjuicios que reclamen los vecinos, y si estos no se conformasen con la providencia de aquellas se estará á la decision del Intendente ó Subdelegado, y tendrá ejecucion sin perjuicio de los recursos que puedan promover los agraviados ante la superioridad.

96. Si al tiempo de la cobranza de las contribuciones señaladas á cada vecino resultasen algunas partidas fallidas, se justificará con el espediente original instruido con conocimiento del Procurador Síndico y personero, repartiendo entre el vecindario con proporcion la cantidad correspondiente á las partidas fallidas, y espresándolo con individualidad en el repartimiento inmediato.

97. Se datarán las justicias en los repartimientos por razon de cobranzas y conduccion el 6 por 100 de lo que se repartiese al vecindario, y el 3 del valor de los puestos públicos.

98. Si por razon de haber subido mucho algunos ramos eventuales resultasen sobrantes, se depositarán en la Tesorería ó Depositaría respectiva á cuenta de la contribucion del año inmediato.

99. El Administrador y Contador serán puntuales en examinar los repartimientos y en presentarlos con su informe

al Intendente y Subdelegado para su aprobacion, teniendo á la vista las novedades de unos repartimientos á otros.

Ultimamente, los Ayuntamientos de la provincia deben tener presente para su gobierno la Instruccion aprobada por S. M. en 6 de Julio de 1828, que prefija las obligaciones, modo de proceder y responsabilidad de dichas corporaciones en la cobranza, recaudacion y pago de sus contribuciones de cuota fija; con todo lo cual y con observar lo prevenido en el Boletin oficial de esta provincia núm. 77 del 25 de Setiembre de 1838, tendrán dichos Ayuntamientos cuantas luces son convenientes á la claridad del asunto.

Lo que se inserta en el Boletin para que nadie alegue ignorancia y reciba el mas estricto cumplimiento. Orense 7 de Setiembre de 1839. — Manuel María Puig.

Número 422. IDEM.

Se halla vacante la plaza de estanquero de Santa Baya perteneciente á la Administracion de Verin, por defuncion del que interinamente la obtenia. Los retirados del Ejército, cesantes y jubilados de oficinas y resguardo que aspiren á obtenerla, y puedan afianzar teniendo la aptitud necesara, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia dentro del término de 8 dias contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando los documentos justificativos y su hoja de servicios. Orense y Setiembre 8 de 1839. = *Manuel María Puig.*

Número 423. IDEM.

Arriendo de los derechos de Aguardiente y Licores para el año de 1840.

El dia 29 del corriente se hará el primer remate de los derechos de Aguardiente y Licores de esta provincia correspondiente al año de 1840. El segundo remate será el 9 de Octubre; y el tercero y último el 30 de Noviembre en el que quedará cerrada la subasta con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Los derechos de los Aguardientes y Licores consisten en 14 rs. por cada arroba castellana de 25 cuartillos hasta 24 grados: 18 rs. por la que tenga de 24 á 28 grados, y 22 por la de 28 grados arriba. De los licores ordinarios y comunes se cobrará 22 rs. fijos por cada arroba castellana, y 26 por los licores finos; cuyos derechos están obligados á pagar los particulares sin distincion de clases, que introduzcan Aguardientes por mayor de otras partes para su consumo. Los fabricantes, almacenistas y traficantes por la que vendan al por mayor para consumo de los pueblos donde son vecinos y por la que estos mismos consuman en sus casas. La venta al por menor desde media arroba inclusive á bajo estará á cargo de los arrendatarios y nadie puede espenderla ni establecer puesto público de ella sin licencia de aquellos: la venta al por menor desde media arroba inclusive arriba es libre con tal que se paguen los derechos señalados á los arrendatarios. Toda persona que conduzca aguardiente para consumo de otro pueblo que aquel en que la tomó, deberá seguir el camino recto sin detencion que no sea forzada, de lo contrario incurre en comiso el aguardiente que conduzca. Los conductores de aguardientes deberán llevar notas firmadas por los sugetos á quienes las hayan comprado ó por cuya cuenta las conduzcan, visadas del arrendatario del pueblo donde salgan, y en ellas se espresará la cantidad, el número y clase de basijas, el nombre del conductor y el punto á que se dirigen. Los Carabineros y mas individuos de los Resguardos aprehenderán á los defraudadores en el ramo de aguardiente y licores, para que hecha la clasificacion por esta Intendencia se le imponga la pena que marca la instruccion del caso. El arriendo de los derechos se hace por distritos municipales segun la actual demarcacion de Ayuntamientos, pudiendo una misma persona posturar los derechos de dos ó mas distritos. Todo lo cual se pone en conocimiento del público para que concurran en los dias señalados las personas que quieran interesarse en estos arriendos. Orense 9 de Setiembre de 1839. — *Manuel María Puig.*

Número 424. COMANDANCIA GENERAL.

Hallándose detenidas en esta Comandancia general las licencias absolutas del cabo primero del regimiento infantería de Zaragoza 12 de línea Francisco Quintela, de S. Pedro de Garavanes, y las de los soldados del mismo Manuel Otero de Santa Eulalia de Reádegos jurisdiccion de Pazos de Arenteiro; Manuel Carrajo, de San Vicente de Pepin jurisdiccion del coto de Gondulfes; Roque Calvo, de S. Andres de Guillanil jurisdiccion de Rairiz de Veiga; Antonio Iglesias del regimiento infantería Cazadores de Luchana 9.° ligero, natural de Armental, y la de Manuel Alvarez 2.° del 2.° batallon del regimiento infantería del Príncipe 3.° de línea, natural de S. Salvador de Penosiños. Lo que se hace saber por medio del Boletin, á fin de que dichos individuos se presenten á recogerlas, viniendo al efecto autorizados por los Alcaldes de su domicilio. Orense Setiembre 8 de 1839. — *Sierra.*

Número 425. AMORTIZACION.

Nota que manifiesta las libranzas de la Direccion que resultaron acetadas y pendientes de pago en fin del mes anterior, y de las satisfechas en el mismo.

Satisfechas.

Una libranza marcada con el número 1,000, espedida en 30 de Octubre de 1838, la que venció en 28 de Abril del corriente, á favor de la Direccion del Tesoro, rs. vn. 31,000.

Otra con el 22, espedida en 5 de Enero, y vencida en 4 de Julio ambas fechas del corriente año, á favor de idem, rs. vn. 30,000. Total........... 61,000.

Pendientes de pago.

Otra con el de 217, espedida en 18 de Abril, y venció en 2 de Junio del corriente, á favor de idem, rs. vn. 30,000.

Otra con el 239, espedida en idem, y vencida en 17 de idem, á favor de idem, rs. vn. 30,000.

Otra con el 48, espedida en 5 de Enero, y venció en 2 del que rige, á favor de idem, rs. vn. 30,000.

Otra con el 97, espedida en 13 de Febrero, que vence en 21 del corriente, á favor de idem, rs. vn. 35,000.

Otra con el 138, espedida en 2 de Marzo, que vence en 28 de Octubre, á favor de idem, rs. vn. 60,000.

Otra con el 189, espedida en 9 de Abril, que vence en 25 de Noviembre, á favor de idem, rs. vn. 60,000.

Otra con el 316, espedida en 5 de Junio, que vence en 22 de Diciembre, á favor de idem, rs. vn. 60,000.

Otra con el 352, espedida en 10 de idem, que vence en 26 de Enero de 1840, á favor de idem, rs. vn. 60,000.

Otra con el 391, espedida en 10 idem, que vence en 25 de Febrero próximo, á favor de idem, rs. vn. 60,000.

Otra con el 454, espedida en 4 de Julio, que vence en 31 de Marzo inmediato, á favor de idem, rs. vn. 60,000.

Otra con el 547, espedida en 8 de Agosto, que vence en 30 de Abril próximo, á favor de idem, rs. vn. 61,000. Total........... 546,000.

Orense 5 de Setiembre de 1839. = Vicente Martinez Risco y Helices. = Está conforme: José Ventura Caña y Enriquez.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Orense 6 de Setiembre de 1839. = Manuel María Puig.

CONTADURÍA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Año de 1839.

Continúa la Relacion comprensiva de todos los débitos que por valores de años anteriores y del corriente resultan pendientes á favor de la Hacienda pública de esta Provincia, por plazos vencidos en fin de Abril último; á saber:

Ayuntamientos deudores y años á que pertenecen los débitos.	1.ª *Provinciales Encabezamientos.*	2.ª *Utensilios y Recargo.*	3.ª *Jabon.*	4.ª *Penas de Cámara.*	5.ª *Aguardientes.*	6.ª *Frutos Civiles.*	7.ª *Contribucion extraordinaria de guerra.*
Rubiana							
Por 1838	„	403 22	„	„	„	„	„
1839	2,251 3	1,037 24	95 14	„	„	„	3,282 18
D. Joaquin Ferrer, de Orense, por el arriendo de aguardientes, primer tercio de este año.	„	„	„	„	58	„	„
Salamonde							
Por 1838	„	„	„	30 4	„	„	„
1839	990	„	„	„	„	„	4,812 6
Antonio Gonzalez, del mismo, por el arriendo de aguardientes, primer tercio de este año.	„	„	„	„	146 23	„	„
Sandianes							
Por 1836 y 37	„	„	„	„	„	135 30	„
1837	„	„	„	6	„	„	„
1838	„	„	„	44	„	„	„
1839	„	„	„	„	„	„	3,234 32
Sarreaus							
Por 1839	„	„	„	„	„	„	14,014 14
San Ciprian							
Por 1836 y 37	„	„	„	„	„	1,146 4	„
1837	„	„	„	21	„	„	„
1839	634	„	„	„	„	„	3,090
Taboadela							
Por 1836 y 37	„	„	„	„	„	2,382 2	„
1839	„	„	„	„	„	„	3,376 29
Teijeira							
Por 1839	„	„	„	„	25	„	2,411 14
Toén							
Por 1830 al 35	„	„	„	„	„	1,674 6	„
1836 al 37	„	„	„	„	„	8,005 6	„
1838	1,801	„	„	„	„	„	„
1839	„	„	„	„	„	„	9,305 30
Trasmiras							
Por 1839	„	„	„	„	„	„	3,233 13
José Caneiro, de Moimenta, por el arriendo de aguardientes, primer tercio de este año	„	„	„	„	33 12	„	„
Valenzana							
Por 1830 al 35	„	„	„	„	„	334 22	„
1836 á 37	„	„	„	„	„	3,625 14	„
1838	„	291 5	„	„	„	„	„
1839	„	„	„	„	„	„	29,716 24
Vega							
Por 1839	„	„	„	„	„	„	29,471 13

(Se continuará.)

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*